**Concepto 168765**

Bogotá, D.C. 30 SEP 2014

**ASUNTO: Radicado No. 146539 Prestaciones sociales - trabajador fallecido**

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta:

***1. ¿De qué manera los padres pueden probar que tienen dependencia económica con el trabajador fallecido, y qué norma lo fundamenta?***

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo señala el procedimiento que debe agotar el empleador para dar aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales, en caso de fallecimiento del trabajador.

En efecto el citado artículo dispone lo siguiente:

***"ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.***

*1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de ser/o. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.*

*(…)*

*3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios'. (Subrayas fuera de/texto)*

De conformidad con la norma transcrita, la calidad de beneficiario debe demostrarse mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, y la dependencia económica debe acreditarse por los medios probatorios ordinarios.

Pese a que el artículo 204 a que hace alusión el mencionado artículo, fue derogado por el Decreto 1295 de 1994, artículo 98, la norma establece claramente las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario y la dependencia económica respecto del trabajador fallecido.

1. ***¿Qué sucede sí por actuación de terceros se logra probar que los padres han falseado documento público para tener derecho a las prestaciones sociales del hijo fallecido, y qué sanciones tendrían por este hecho?***

Consideramos pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, a esta Oficina le corresponde efectuar interpretaciones impersonales y abstractas de las normas sustanciales en materia Laboral y de Seguridad Social; razón por la cual, no podemos pronunciarnos acerca de aspectos procedimentales ni resolver asuntos relacionados con otras áreas del derecho.

No obstante, para el caso consultado, considera esta Oficina Jurídica que hasta tanto no exista un pronunciamiento por parte de las autoridades competentes, el empleador debe abstenerse de cancelar cualquier suma en litigio.

1. ***¿Qué entidad se encarga de realizar las investigaciones en materia de falsedad documental en el trámite de las prestaciones sociales y la pensión de sobrevivientes, y qué norma lo fundamenta?***

No existe una entidad específica que investigue los fraudes en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones a cargo del empleador y del Sistema de Seguridad Social; sin embargo, en materia penal, por disposición del artículo 250 de la Carta Política: *"Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes."*

1. ***¿Qué consecuencias legales tendría el hecho de que los familiares que realizaron el trámite para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, comentan actos de falsedad documental o fraude procesal? Y en el evento de que la pensión sea revocada por fraude procesal o falsedad documental ¿a partir de qué momento es revocada la pensión y qué sucede con el dinero entregado?***

La Ley 797 de 2003 *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales'* establece:

***"Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.***

 *Los**representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." (Subrayas fuera de/texto)*

Sobre el alcance de la citada norma, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del 20 de enero de 2011, al precisar:

***"ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PRESTACIONAL - Revocatoria directa / RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL SIN REQUISITOS - Revocatoria directa sin consentimiento del particular / RECONOCIMIENTO PENSIONAL CON DOCUMENTACION FALSA - Revocatoria directa sin consentimiento del particular / REVOCATORIA DIRECTA DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL - Debido proceso administrativo. No procede por problemas de interpretación***

*Respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate. En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes. Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem ", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. (..) Así las cosas, mientras se adelanta el referido procedimiento administrativo, la Corte Constitucional dejó en claro que al titular de la pensión, se le debe continuar pagando, sin solución de continuidad, las mesadas o sumas que se causen. Finalmente dicha Corporación Judicial estableció que, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos "deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular. ".*

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral

Oficina Asesora Jurídica